

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 503
18 DE MARZO DE 2021.

“POR LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS CORRECTIVAS DE MULTA GENERAL TIPO 2 DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO - ORDEN DE COMPARENDO No. 25126119869 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021”

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 222 y Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 4, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido al señor HOLMAN RODRIGUEZ MARTINEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79580334, en la orden de comparendo No 25126119869 de fecha 12 DE MARZO DE 2021, impuesto por incurrir en Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio públicos, establecidos en el artículo 140 numeral 11, correspondiente a *“Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público”*.

I. MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN.

Se le informa al señor HOLMAN RODRIGUEZ MARTINEZ, que el motivo de ésta resolución corresponde a decidir sobre sí hay lugar o no a la imposición de la multa general, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido en la orden de comparendo No. 25126119869 de fecha 12 DE MARZO DE 2021, impuesto por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 140 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a:

*“ARTÍCULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
(...) 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público”*

Que por el mencionado comportamiento contrario a la convivencia la medida correctiva corresponde a multa general tipo 4, que corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$969.088 MDA/CTE). Y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Seguidamente, el despacho de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ, procede a realizar una valoración integral de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente a fin de decidir de fondo; siendo esto, resolver si hay cabida o no a la imposición de medida correctiva dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 5 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, multas entre otras, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del párrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 140, establece como Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, en el numeral 11, el siguiente "Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público"

Que el citado artículo establece en su párrafo 2 que como medida correctiva a la conducta señalada se podrán aplicar: la multa general tipo 4 y la participación en el programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 180 establece que la multa general 4, corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV).

Que el inciso 3 del Parágrafo único del artículo 180 establece que "... la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago".

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

Que la orden de comparendo No. 25126119869, fue impuesta el día 12 DE MARZO DE 2021, a la parte presunta infractora, HOLMAN RODRIGUEZ MARTINEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79580334 por infringir el artículo 140 numeral 11.

Que la orden de comparendo No. 25126119869, fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía No. 642933.

Que el señor HOLMAN RODRIGUEZ MARTINEZ, no comunicó a éste despacho dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo su inconformidad.

Que el señor HOLMAN RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.06.622.332, en su calidad de presunto infractor dentro del comparendo 25126119869 impuesto el día 12 DE MARZO DE 2021 debía presentarse ante el despacho del día quince (15) al diecinueve (19) de de marzo de 2021 en aras de presentar apelación al mismo.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Que en conclusión, está demostrado que el señor HOLMAN RODRIGUEZ MARTINEZ cometió el Comportamiento contrarios al cuidado e integridad del espacio público, establecido en el artículo 140 numeral 11, correspondiente a "Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público"

Que al encontrarse probada la conducta cometida por la parte del presunto infractor, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable le aplicación de la multa general tipo 4, que corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NNOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$969.088 MDA/CTE).

Que en el párrafo cuarto del parágrafo único del artículo 180 *ibídem* establece que es *deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas*, por lo que no es excusa suficiente manifestar que no tiene recursos económicos para realizar el pago de la multa.

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que, si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

†

3.1 Trámite de la orden de comparendo.

Que el Artículo 8° de la Ley 1801 de 2016 registra como principios de los distintos procedimientos y actuaciones a adelantar en función de tal norma, por las diferentes autoridades de policía; entre los que se destacan los principios del debido proceso, el respeto al ordenamiento jurídico, razonabilidad y el de necesidad, en los siguientes términos:

“7. El debido proceso.

(...) 11. *El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.*

12. *Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*

(...)13. *Necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y **medidas rigurosamente necesarias** e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto”* (Negrilla fuera de texto).

Que la corte Constitucional en sentencia C-034 de 2014, con ponencia de la magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, hace referencia al debido proceso administrativo, en los siguientes términos:

*“Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. **Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales.** El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.*

En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, **el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones**, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el*

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Negrillas fuera de texto)

Que la Corte Constitucional en sentencia C 713 de 2012, con ponencia del magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, ha determinado sobre los principios de legalidad y tipicidad en las actuaciones administrativas:

"4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad."

Que el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, indica:

"PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. ¶

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo 1. **IMPONER** al señor HOLMAN RODRIGUEZ MARTINEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79580334, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 4, equivalente a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$969.088 MDA/CTE) Y LA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA, por haber infringido el artículo 140 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. 25126119869 de fecha 12 DE MARZO DE 2021, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo 2. **IMPONER** al señor HOLMAN RODRIGUEZ MARTINEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79580334 participación en programa comunitario o actividad pedagógica en el Centro de Traslado por Protección (CTP) - segundo piso, ubicado en la vereda Rio grande sector hato grande vía Cajicá- Sopo.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Artículo 3. **CITAR** al señor **HOLMAN RODRIGUEZ MARTINEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79580334, para que asista y cumpla con la actividad pedagógica.

Artículo 4. **INFORMAR** al señor **HOLMAN RODRIGUEZ MARTINEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79580334, que se le asigna el día seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 am) para la realización del curso o actividad pedagógica en el centro transitorio de protección de Cajicá, vereda Rio Grande, Sectro Hato Grande vía Cajicá – sopo.

Artículo 5. **REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** En el momento de imposición de la orden de comparendo número 25126119869, al señor **HOLMAN RODRIGUEZ MARTINEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79580334, la multa general tipo 4, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 6. **MÉRITO EJECUTIVO.** La presente resolución policiva y la orden de comparendo número 25126119869, prestan mérito ejecutivo.

Artículo 7. **NOTIFICAR** de la presente decisión al señor **HOLMAN RODRIGUEZ MARTINEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79580334, por el medio más expedito, acorde al Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 8. **RECURSOS.** Contra la decisión adoptada en el artículo tercero procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo al Artículo 206 numeral 5 inciso h, Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016, y en concordancia con los Artículo 318 y 322 de la Ley 1564 de 2012; contra las demás decisiones no proceden recursos, conforme al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Cajicá – Cundinamarca, a los 18 de marzo de 2021.

SERGIO DAVID GUECHA GONZÁLEZ
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Adriana Quintero Santiago		Profesionales Universitario IP1
Revisó	Sergio David Guecha González		Inspector Primero de Policía
Aprobó	Sergio David Guecha González		Inspector Primero de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			